



VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso: VERBAL- NULIDAD DE ESCRITURA
Demandante: HIPÓLITO VICENTE GUERRERO Y OTROS
Demandado: LARRY STHEFERSON RAMIREZ Y OTROS
Radicación: 190013103006-2023-00181-00

Los señores HIPOLITO VICENTE GUERRERO, MARIA DORIS MORENO ALEGRIA, SARITA DALILA PATIÑO CAUSES, ELVER GERARDO MARTINEZ ERAZO, LEIDY ALEXANDRA ROJAS BARCO, LEIDY ALEXANDRA ROJAS BARCO, MARCO TULIO PRADO RAMIREZ a través de apoderado judicial, impetran demanda, contra los señores LARRY STHEFERSON RAMIREZ SILVA, MILLER ANDRES SILVA MARTINEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, para que, previos los trámites de un proceso Declarativo Verbal, se declare la NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 686 del 15 de marzo de 2018 de la Notaria Segunda de Popayán, registrada al número de matrícula inmobiliaria 120-224541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, aclaratoria de la escritura pública 2565 del 1 de agosto de 2017 de la Notaria Segunda de Popayán.

Como quiera que el apoderado de la parte actora corrigió la demanda una vez el despacho definiera su inadmisión debe en este momento entrar el juzgado a revisar la competencia y jurisdicción que recae en los juzgados civil del circuito o por el contrario es del orden del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

La presente demanda se aviene al reclamo del demandante DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA (artículo 1.471 del C.C.) de la escritura pública número 686 del 15 de marzo de 2.018 de la Notaria 2ª. de Popayán, registrada al número de matrícula inmobiliaria 120-224541 de la OO.RR.II.PP de Popayán (folio 74 a 80 del cuaderno de pruebas), aclaratoria de la escritura pública número 2565 del 1º de agosto de 2.017 de la Notaria Segunda de Popayán (folio 15 al 24 del cuaderno de pruebas), por desconocimiento directo del artículo 102, Decreto Ley 960 de 1.970", esto es, por no haberse cumplido el requisito sine qua non de comparecencia de los señores ANDREA PATRICIA HERNANDEZ MORENO, EN NOMBRE PROPIO Y TAMBIEN EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL



SEÑOR MARCO TULIO PRADO RAMIREZ, ELIZABET ESPAÑA YAÑEZ, JOSE RAFAEL GOMEZ DURAN, GILBERTO QUIROGA CHAVARRO, PAULO ANDRES ROJAS TELLO al momento del otorgamiento de la escritura pública de aclaración; escritura pública (686 del 15 de marzo de 2.018) por medio de la cual los señores: LARRY STHEFERSON RAMIREZ SILVA y MILLER ANDRES SILVA MARTINEZ que cedieron a favor del Municipio de Popayán un LOTE NUMERO 1 VIA ANDEN, con un área de 144 metros cuadrados, y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: NORTE, EN EXTENSION DE 4.00 METROS, CON LA TRANSVERSAL 9 A; SUR, EN EXTENSION DE 3.00 METROS, CON PROPIEDAD DE MARIO ENRIQUE RUIZ C. ORIENTE, EN EXTENSION DE 36.00 METROS, CON EL LOTE 2; Y OCCIDENTE, en extensión de 36.00 metros, con propiedad de ISAAC FERNANDEZ”

“Como corolario de todo lo anterior, se dan varios factores de que vician de nulidad absoluta la escritura pública número 686 del 15 de marzo de 2.018 de la Notaria 2ª. de Popayán, registrada al número de matrícula inmobiliaria 120-41699 de la OO.RR.II.PP de Popayán (folio 74 a 80 del cuaderno de pruebas), que aclaraba la escritura pública número 2565 del 1º de agosto de 2.017 de la Notaria Segunda de Popayán (folio 15 al 24 del cuaderno de pruebas, por desconocimiento directo del artículo 102, Decreto Ley 960 de 1.970”, que imponían como requisito sine qua non obrante en el instrumento público, que “Las aclaraciones, modificaciones, o correcciones que tuvieran que hacerse deberán ser subsanadas mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por quien (es) intervinieron en la inicial y sufragada por el (la) (ellos) mismos.”

Si bien este despacho en provisto de fecha de 28 de noviembre de 2023 y que los hechos puestos en evidencia como falencia de la demanda el Dr. CARLOS ALBERTO CORDOBA HOYOS, bajo esa decisión subsano las inconsistencias del libelo introductorio este despacho debe adentrarse en un análisis más exhaustivo de la demanda en cuento que hoy observa la calidad de las entidades que hacen parte de las actuaciones administrativas en mención y que se avienen a la Alcaldía municipal de Popayán curaduría 1 urbana – que emitió un acto administrativo y en la Notaria 2 de Popayán , que direcciona que el conocimiento que esta demanda debe ser del resorte de los jueces contenciosos administrativos de esta ciudad y no solo por ello sino también por las pretensiones y hechos que la sustentan pues se debe tener dentro de esta litis como un litis consorte a la curaduría urbana que emitió un acto administrativo que si bien no fue demandada directamente debe ser partícipe de esta acción; lo que contrae que estas pretensiones son de carácter Contencioso administrativas pues la controversia se debe suscitar con la alcaldía



municipal de Popayán y la Notaria Segunda de este circuito lo que indiscutiblemente debe ser dirimido no por la jurisdicción civil si no la Contencioso Administrativa ello de conformidad con el Art2 de notariado y registro y jurisprudencia de la Corte Constitucional AUTO 285 DE 2022 Referencia: Expediente CJU-219. El cual ha fijado unos requisitos de competencia como así reseño:

3. Competencia para conocer las demandas que pretenden la nulidad del contenido de una escritura pública. Reiteración Auto 241 de 2022^[15]

8. En ese sentido, la Corte Constitucional señaló que el contenido de una escritura pública puede ser objeto de enjuiciamiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando: (i) consista en una declaración tendiente a producir efectos jurídicos, independiente de su protocolización; y (ii) el contenido sea un acto administrativo o un contrato estatal, esto es, que la declaración que contenga constituya un acto administrativo o un acuerdo de voluntades en la que intervenga una entidad estatal. De igual modo, advirtió que si, por el contrario, el contenido de la escritura pública no consiste en una manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos o un acuerdo de voluntades en los que intervenga una entidad estatal, la jurisdicción que deberá conocer de la demanda será la ordinaria. Esto, en aplicación de la regla general o residual de competencia prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso.

Luego entonces en este caso no efectuar un análisis de la admisibilidad subsanación o rechazo de la demanda, sino que por el contrario como hemos expuesto este análisis se debe centrar conforme al análisis previo expuestos este juzgado de competencia ordinaria debe conocer la demanda para concluir que no nos asiste jurisdicción pues se activa del análisis del petitum como hechos y pretensión la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa pues en el acuerdo de voluntades en que en intervinieron los particulares según la escritura pública 686 del 15 de marzo de 2018, deviene la intervención estatal de la curaduría urbana N°1 municipal de Popayán con la emisión de la Resolución N 19001-1-23-0053 del 28 de julio de 2023- Alcaldía Municipal de Popayán, anotando que el acto administrativo ha sido controvertido por vía del recurso de reposición en subsidio de apelación contra la referida resolución por la cual se otorga aprobación al proyecto de construcción,



como también con la intervención de la Notaria Segunda de Popayán ente que expidió la Escritura Publica No 686 del 15 de marzo de 2018 de la notaria , lo que señala sin lugar a dudas que el conocimiento de esta acción debe corresponder a la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo por lo que amerita rechazar por falta de competencia y jurisdicción la presente demanda.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda declarativa de nulidad de contrato interpuesta por los señores HIPOLITOS VICENTE GUERRERO, MARIA DORIS MORENO ALEGRIA, SARITA DALILA PATIÑO CAUSES, ELVER GERARDO MARTINEZ ERAZO, LEIDY ALEXANDRA ROJAS BARCO, LEIDY ALEXANDRA ROJAS BARCO, MARCO TULIO PRADO RAMIREZ, en contra de LARRY STHEFERSON RAMIREZ SILVA, MILLER ANDRES SILVA MARTINEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, por falta de jurisdicción por los motivos expuestos

SEGUNDO: REMITIR la demanda la oficina judicial de la DESAJ para que sea repartida entre los jueces de lo contencioso administrativo de esta ciudad.

TERCERO: REMÍTASE el expediente junto con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el presente proveído, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica
por anotación en estado electrónico
No. 068 hoy 29 de abril de 2024 a las
08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria